

**DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LA CONCILIACIÓN Y OTROS
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA
LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

HUGO ALBERTO OCAMPO OSPINA

hugo249@hotmail.es

JORGE ALBERTO ZEA BAENA

jaz23@une.net.cco

YAIRO ALBERTO GUTIERREZ PERDOMO

yairogupe86@hotmail.com

2016

Resumen: *El presente artículo, tiene como finalidad Identificar las características propias de la conciliación, que le permiten asemejarse o diferenciarse de los otros MASC y en este mismo sentido comprender la proximidad de esta figura con el desarrollo de la profesión del abogado, la cual se realiza por medio de una especie de paralelo, en las cuales se establecen las diferencias y semejanzas, tanto en su estructura, su forma de aplicación y agentes que intervienen en su ejecución. Tal desarrollo permitió establecer la normatividad que se aplica en cada uno de los mecanismos evaluados, permitiendo establecer el papel que ha cumplido el Estado como garante de los postulados de igualdad, equidad y justicia consagrados en la constitución de 1991.*

Palabras claves: Conciliación, amigable composición, Solución de conflictos, Mediación, Arbitraje, Negociación.

Abstract: This article aims to identify the characteristics of conciliation that resembles or differs from the other ADR and in this sense understand the proximity of this figure with the development of the profession of lawyer, which is done by through a kind of parallel, in which the differences and similarities are established, both in structure, as applicable and agents involved in its execution. Such development allowed us to establish the regulations that apply in each of the mechanisms evaluated, allowing establish the role that it has fulfilled the state as guarantor of the principles of equality, equity and justice enshrined in the 1991 constitution.

Keywords: Reconciliation, friendly composition, Conflict Resolution, Mediation, Arbitration, Negotiation.

Introducción

Se inicia un recorrido temático por los Métodos alternativos de Solución de conflictos, como elementos constituidos

principal, ente por el Derecho, como su nombre lo indica para resolver las controversias, ante la realidad latente de las

controversias propias de una sociedad donde los individuos son violentos por naturaleza.

En esta ocasión en particular, se toma la conciliación como punto de partida y base fundamental para la realización de un paralelo entre estos mecanismos y otros de gran aplicación y alcance en la justicia colombiana, encontrando que son diferentes posibilidades que tienen las personas envueltas en un conflicto para solucionarlo sin la intervención de un juez ni de un proceso judicial, es decir, son una opción para resolver conflictos de una manera amistosa, expedita, sencilla, ágil, eficiente, eficaz y con plenos efectos legales.

Es así como se plantea un análisis de los denominados Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, los cuales surgieron en un comienzo como una alternativa importante para despejar los despachos judiciales y permitir la intervención de profesionales para la solución de los conflictos; con tan buenos resultados que

estos métodos se han ido convirtiendo paulatinamente en mecanismos fundamentales a la hora de impartir justicia y principalmente a la hora de resolver los conflictos entre los individuos.

Se observa entonces como la conciliación aparece como un mecanismo útil a la solución de los conflictos, frente a buena parte de las disputas de los diferentes sectores de la sociedad; facultando a particulares que cumplen una serie de requisitos para promover la solución abreviada de los conflictos, evitando con ello procesos largos y tortuosos que solo engrosan los archivos de los despachos judiciales.

Se entiende entonces que existen varios Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, que si bien buscan un mismo fin, que es el solucionar con suficiencia, oportunidad y legitimidad los conflictos que día a día se presentan entre los ciudadanos, cada uno de ellos se fundamentan de diferentes formas, de ahí la importancia de

analizarlos independientemente, no solo para realizar un paralelo entre ellos sino para conocer a fondo la estructura concreta de cada uno de estos mecanismos.

Se constituye el mecanismo de la conciliación en un instrumento de interacción práctica y de convivencia ciudadana como herramienta esencial para la recomposición del tejido social y cultural de cada región del país

Retrospectiva de las MASC en Colombia

Los MASC se inician en Colombia a partir de la mitad del siglo XX de manera gradual, pero el antecedente más reconocido se encuentra en el Código de Procedimiento Laboral de 1948, como mecanismo de solución de conflictos individuales; no obstante, no tuvo mayor acogida en ese momento. Fue hasta 1987 que se comenzó a hablar de conciliación en otros términos, al ser tomada como uno de los instrumentos

destinados por el Estado para contribuir a descongestionar los despachos judiciales.

En la Constitución Política de 1991 se buscó la implementación de los MASC y por supuesto quedaron algunos de estos mecanismos incluidos de manera explícita e implícita.

Fue a partir de allí, donde se da una estructura normativa a tales mecanismos, iniciando con la conciliación en equidad y estableciendo diversos decretos que cada vez configuraban y perfeccionaban más este mecanismo.

Ejemplo de lo anterior es el Decreto 2651 de 1991, por medio del cual se promulgaron normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales y se modificaron normas frente a la conciliación y el arbitraje; así mismo, mediante la ley 446 de 1998, se modifican normas del código de procedimiento civil y el código contencioso administrativo.

Otras disposiciones importantes que fueron surgiendo fueron, el decreto 1818, que contiene el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos; además se unieron algunas disposiciones frente al arbitraje, la conciliación y la amigable composición. Ley 497 de 1999 Jurisdicción de Paz, Artículo 9°.

Sin lugar a dudas, la Ley 640 de 2001, constituye un hito en materia de conciliación, ya que por medio de esta se pretendió fomentar la cultura de la autocomposición y seguir contribuyendo en la descongestión de los despachos judiciales. Después de su expedición han surgido otra serie de regulaciones como lo son: el Decreto 030 de 2002 por medio del cual se plantearon algunas disposiciones sobre el registro de actas y se programaron las tarifas de los conciliadores; lo mismo que El decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de

la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

También surgieron la ley 1563 de 2012: Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones y el Decreto 1829 de 2013: Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640de 2001 y 1563 de 2012.

Lo anterior permite comprender una evolución normativa importante, dado la variedad de pronunciamientos que al respecto han surgido a partir de la constitución de 1991, todos tendientes al avance significativo en materia de conciliación no solo como alternativa de solución de los conflictos sino como la alternativa adecuada para ayudar a la descongestión de los despachos judiciales.

Conciliación en Derecho

Instituto de solución directa de los conflictos, es decir, consiste en la armonización, por los propios contrincantes,

de intereses divergentes que coinciden en una determinada solución.

Mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Los conciliadores son particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, habilitados por las partes para suscribir un acta de conciliación. (Bohórquez, 2003).

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias. (Ley 640 de 2001).

Calidades del conciliador. El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de

consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados y funcionarios públicos con facultad de conciliar que no requieran ser abogados.

Conciliadores de centros de conciliación. Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores.

Paralelo entre conciliación en derecho y otros MASC

Conciliación en derecho y amigable composición

En la conciliación, las partes resuelven por sí mismas las diferencias pero con ayuda de un tercero, este tercero acerca a las partes, les pone formas de acuerdo y les ayuda a

resolver prontamente sus conflictos sin necesidad de mover el aparato judicial.

En cambio en la amigable composición, a pesar de que le reconoce a un tercero la calidad de componedor en la resolución de determinados conflictos, le otorga independencia en sus procedimientos y decisiones.

La diferencia está dada en que el conciliador goza de facultades jurisdiccionales de acuerdo con el artículo 116 de la C.P; mientras que en la amigable composición, de acuerdo con la legislación Vigente y con la SU 091 del 2000 los componedores carecen de facultades jurisdiccionales sólo contractuales.

La amigable composición no presta merito ejecutivo ni hace tránsito a cosa juzgada, mientras que en la conciliación sí.

El documento final en la conciliación se denomina acta, mientras que en la

amigable composición se denomina concepto.

Para acudir a la conciliación se debe acceder a sitios especializados llamados centros de conciliación, mientras que en la amigable composición se puede realizar en cualquier lugar.

Para llegar a la amigable composición ambas partes debieron ponerse de acuerdo y darle un mandato por escrito al amigable componedor; mientras que el proceso de la conciliación se solicita directamente en los centros de conciliación y el otro llega a la audiencia; es decir que al amigable componedor lo convocan las dos partes mientras que al conciliador lo escoge un solo convocante interesado en resolver una cuestión o el centro de conciliación.

la conciliación tienen un término máximo de 3 meses, mientras que en la amigable composición el término lo dan las partes.

La amigable composición es un mecanismo que puede ser tanto auto compositivo en el sentido en que las partes deciden si se acogen o no a sus clausula como heterocompositivo porque el tercero falla en un documento llamado concepto, entendiéndose que en la amigable composición, el tercero falla mientras que en la conciliación el tercero no falla.

El amigable componedor puede ser persona plural, natural y/o jurídica, mientras que el conciliador debe ser persona singular y natural.

En cuando a las similitudes, debe mencionarse que aunque en la amigable composición hay un fallo, ambos mecanismos buscan resolver el conflicto por voluntad de las partes.

En ambos mecanismos, las partes se comprometen al firmar; en la amigable composición al firmar el concepto y en la

conciliación al llegar al acuerdo, ambas partes se están comprometiendo a lo acordado.

Ambos Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos cuentan con el aval de sus usuarios y cuentan con fundamento esencial de igualdad y de respeto por el derecho.

Conciliación en Derecho y Arbitraje

Nacional

Como primera diferencia entre estos dos mecanismos está, la toma de decisiones en el proceso de conciliación las decisiones las toman las mismas partes en conflicto; es decir es un MASC auto compositivo, mientras que en el arbitraje las decisiones las toman los árbitros; es decir es un MASC heterocompositivo.

En el arbitraje Nacional, el documento final donde se plasma el fallo se denomina laudo arbitral, mientras que en la conciliación, el acuerdo al que llegan las partes se denomina acta de conciliación total

o parcial y el no acuerdo se plasma en un documento llamado constancia de no acuerdo.

La conciliación Extrajudicial es un procedimiento de carácter obligatorio en ciertas materias en asuntos de familia, comercial, administrativo, penal y laboral, se solicitará por una o las dos partes ante un Centro de Conciliación. En cambio el arbitraje es eminentemente voluntario por que se requiere el acuerdo de voluntad de las partes que se manifiesta en el convenio arbitral sea como cláusula incluida en un contrato o bajo la forma de un acuerdo independiente por el que las partes deciden someterse a arbitraje.

En cuanto a las semejanzas debe mencionarse que ambos mecanismos son regulados por la ley; es así como ambas cuentan con la vigilancia activa del Ministerio de Justicia y Derecho, en los términos de la Ley 640 de 2001, quien ejerce funciones de inspección, control y vigilancia.

En cuanto a los efectos, se tiene que ambos mecanismos tienen efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo. Pero debe tenerse en cuenta que para ir al arbitraje se debe renunciar a la justicia ordinaria por corresponder a un mecanismo heterocompositivo, mientras que en la conciliación no se renuncia a la justicia ordinaria, así que en caso de no llegarse a un acuerdo, se pueda acudir a la vía judicial para resolverlo.

Conciliación en Derecho y Jueces de Paz

Como se ha dicho anteriormente, los conciliadores corresponden a un tercero dotado de cualidades y calidades que le permiten proponer fórmulas de arreglo; deben ser personas idóneas de conducta intachables, de excelente reputación e imparcialidad.

Mientras que los jueces de paz son ciudadanos colombianos que administran justicia en equidad; es decir, son ciudadanos y ciudadanas miembros de la comunidad,

quienes por su liderazgo y trayectoria son postulados y elegidos por votación popular para períodos de cinco (5) años y podrán ser reelegidos en forma indefinida. Mientras que el conciliador en derecho se inscribe en un centro de conciliación y la inscripción dura 2 años, aunque la línea institucional considera que la inscripción puede ser de manera indefinida, siempre y cuando el centro de conciliación no cobra por los servicios.

Para ser Juez de Paz, se requiere haber residido por lo menos un (1) año en la respectiva comunidad. O Los aspirantes serán escogidos por grupos organizados de la comunidad, que a su vez, se agrupan en circunscripciones electorales.

En cambio para ser conciliador se requiere; ser abogado titulado, capacitado en conciliación en una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia y estar inscrito en uno o más centros de conciliación autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia.

El acuerdo 1851 de 2003 menciona que el objeto de los conciliadores en formación es contribuir con el mejoramiento de la administración de justicia, mediante un sistema integral, creativo y experimental de aprendizaje que permita convertirlo en un facilitador para solucionar conflictos entre las partes.

En cada comuna y/o corregimiento habrá un (1) Juez de Paz y dos (2) de Reconsideración y su postulación se hará ante el señor Personero Municipal. Esta gestión no tiene remuneración alguna. En cambio el conciliador en derecho de los centros de conciliación privados si reciben honorarios por el servicio prestado. O El Juez de Paz decidirá el conflicto, y si los afectados no estuvieron de acuerdo con la decisión, apelarán ante los jueces de reconsideración, quienes podrán modificar la decisión inicial. En todo caso se respetarán los recursos de ley y el debido proceso.

Los conciliadores que operan en los Centro de Conciliación, los cuales corresponden a entidad Pública, Consultorio Jurídico de Universidad o Entidad Sin Ánimo de Lucro, quienes de conformidad con lo estipulado en los artículos 10 y 11 de la Ley 640 de 2001, son las personas jurídicas autorizadas para solicitar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la creación de Centro de Conciliación y/o Arbitraje; el representante legal de la entidad promotora debe efectuar la correspondiente solicitud ante el Ministerio, cumpliendo los requisitos establecidos en el decreto 1829 de 2013.

Las similitudes de estos dos mecanismos, radica en el hecho de comprender que en la solución concertada no hay ganadores ni perdedores y las partes involucradas aprecian las ventajas de construir, de manera conjunta, una solución a sus conflictos y el uso de un mecanismo alterno a los procedimientos administrativos o judiciales en el que ahorran tiempo y dinero.

Otra similitud importante es la que permite comprender que ambos Mecanismos se proyectaron para fortalecer la justicia comunitaria como una alternativa de la justicia formal estatal y superar las dificultades de acceso al aparato de justicia oficial, bien por escasez de recursos, por limitaciones para acceder físicamente a los despachos judiciales, o ya sea por encontrarse inmersos en controversias que carecen de relevancia para el aparato de justicia formal del Estado.

Conciliación en Derecho y Mediación

Una primera diferencia está dado en el hecho de que en la conciliación en derecho el acta presta merito ejecutivo y hace trance a cosa juzgada, mientras que en la mediación no.

La conciliación en derecho está regulada por la ley, mientras que la medicación es mencionada en la Ley 599 de 2000, pero no está aún regulada en Colombia.

Para acudir a la conciliación se debe acceder a sitios especializados llamados centros de conciliación, mientras que la mediación se puede realizar en cualquier lugar.

La conciliación en derecho tiene un tiempo de ejecución; mientras que la mediación no tiene periodo.

El conciliador en derecho debe ser una persona graduado en derecho; mientras que el mediador puede ser cualquier persona que conozca el tema a resolver.

El conciliador lo convoca una de las partes interesada en resolver el conflicto, el mediador debe ser elegido por ambas partes en controversia.

En cuanto a las semejanzas, debe entenderse que en el marco nacional de la mediación y la conciliación, las partes resuelven el conflicto por si mismas con la ayuda de un tercero imparcial que actúa como favorecedor y conductor de la comunicación.

En la misma, las partes buscan las posibles alternativas de solución y controlan el proceso. La autocomposición en ambos Mecanismos Alternativos de Solución de conflictos es otra de las similitudes existentes.

Ambos mecanismos son autocompositivos; es decir que en ambas las partes resuelven sus diferencias, y que el tercero en ninguno de los dos mecanismos emite un fallo.

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

Se puede concluir que la conciliación es un medio idóneo para la solución de los conflictos, ya que tiene los efectos de una sentencia judicial, por medio de la cual se pueden resolver de manera más ágil, eficiente y eficaz las controversias. Razones por las cuales las personas prefieren buscar este tipo de mecanismos antes de acudir a la justicia ordinaria, encontrando a su vez otras alternativas que ofrecen los

otros mecanismos que en esta ocasión se tratan .

Logra evidenciarse que cada uno de los Mecanismos aquí descritos forma parte importante en los procesos de búsqueda de resolución de conflictos de una comunidad en constante relación y tendiente a reaccionar de manera violenta ante acontecimientos cotidianos.

La Conciliación, vista desde la perspectiva que se planteó la investigación, reviste unas características que la convierten en un mecanismo por excelencia ante la resolución de los conflictos; ya que además de contribuir en la descongestión de los despachos judiciales, se ha ido convirtiendo en elemento esencial y auxiliar de la justicia; se enmarca dentro de una nueva forma de terminación de procesos judiciales, ya que actúa con autonomía e independencia al intentar ante un tercero neutral un acuerdo amigable que puede dar por terminadas las diferencias que se presentan.

El proceso comparativo entre la conciliación y los otros mecanismos alternativos de solución de conflictos, ha permitido un análisis de cada uno de ellos, comprendiendo las diferencias y similitudes pueden surgir en el proceso en el que las partes en conflicto se someten antes de un proceso o en el transcurso de él, a un trámite conciliatorio con la ayuda de un tercero neutral y calificado que puede ser el juez, otro funcionario público o un particular a fin de que se llegue a un acuerdo que tendrá los efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Recomendaciones

Se considera pertinente, tener muy en cuenta al realizar este tipo de investigaciones, contemplar las actualizaciones más recientes en esta materia, ya que son mecanismos que se encuentran en constante actualización y transformación, en la búsqueda de

mejores alternativas para la resolución de conflictos en las comunidades

Otra recomendación importante es realizar este tipo de investigaciones partiendo de la base de Normatividad vigente como principal herramienta de apoyo, por contener esta los elementos necesarios para determinar los aciertos y las posibles falencias que en este tipo de temas puedan surgir.

Se recomienda analizar y estar actualizado en la normatividad colombiana para hablar con propiedad del tema las MASC, puesto que como se dijo a lo largo de la investigación, corresponde a un tema bastante amplio y de connotaciones inimaginables.

Referencias

Ardila A, E (1999) “La ley de jueces de paz en Colombia: de la norma a la

realidad”. En: Justicia y Desarrollo: Debates. Año II. No. 8, junio de 1999. p. 34.

Ariza, S. R (2014) Centro de Documentación en MASC. Antecedentes históricos en Colombia. Revista Virtual. Recuperado de: <http://masc.usta.edu.co/html/intMASChist.htm>.

Bohórquez B., L. F. (2003). Diccionario Jurídico Colombiano. Bogotá, Editorial Jurídica Nacional, Colombia.

Briones, Guillermo (2012). La formulación y diseño de los procesos de investigación social cualitativos. (Bogotá, Convenio Andrés Bello).

Código Civil (2003) Citado por: Bohórquez B., Luis F. Diccionario Jurídico Colombiano. Bogotá, Editorial Jurídica Nacional. <http://diccionariojuridico.gov.co>.

Congreso de Colombia. (7 de septiembre de 1998). [Decreto 1818 de 1998] por medio del cual se expide el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. DO: 43380.

Congreso de Colombia. (29 de junio de 2000). [Decreto 1214 de 2000]. Por el cual se establecen funciones para los Comités de Conciliación de que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y se dictan otras disposiciones. DO: 44069.

Congreso Colombia. (14 de mayo de 2009). [Decreto 1716 de 2009]. Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 200. DO: 47.349

Congreso de Colombia. (07 de julio de 1998). [Ley 446 de 1998]. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del

Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Bogotá Colombia. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3992>.

Congreso de la República (2013). Decreto 1829 del 27 de agosto de 2013. Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012. Bogotá Colombia. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11520/13716>.

Congreso de la República, (2001). Ley 640 del 5 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la

conciliación y se dictan otras disposiciones.DO: 43335.

Congreso de Colombia. (03 de agosto de 2001). [Ley 678 de 2001]. Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. DO: 44.509.

Congreso de Colombia. (22 de enero de 2009). [Ley 1285 de 2009]. Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. DO: 47240.

Congreso de Colombia. (21 diciembre de 2009). [Ley 1367 de 2009]. Por la cual se adicionan unas funciones al procurador general de la nación y sus delegados y se dictan otras disposiciones.DO: 47570.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) 2da Ed. Legis

Corte Constitucional Colombia, Sala Plena (julio 15 de 2008). Sentencia C-713 de 2008, [M.P. Clara Inés Vargas Hernández].

Díaz, H. J. R. (2006). La conciliación judicial y extrajudicial: su aplicación en el derecho colombiano: civil, comercial, financiero, de familia, administrativo, arbitraje, agrario, laboral, penal y de tránsito. Legis.

Gálvez, N., & Torrente, P. (2001). Acuerdos y desacuerdos en torno a la Conciliación en Colombia. Revista Justicia y Desarrollo, (17), 49-59.

Mercado, H. H. (2005). Estado de los métodos alternativos de solución de conflictos en Colombia. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico>

Ministerio de Justicia y del Derecho (1998).

Mecanismos alternativos de solución de conflictos: mediación, conciliación, arbitraje y amigable composición. Bogotá, Ministerio de Justicia y del Derecho, 1998.

Romero, H. (2006). La conciliación judicial y extrajudicial. Su aplicación en el derecho colombiano, Editorial Legis, Bogotá.

Sandoval, H. P. La Conciliación como Resolución no es Alternativa a la Justicia Ordinaria.

CvLAC:

Hugo Alberto Ocampo Ospina

Estudiante de 5° año de Derecho Institución Universitaria de Envigado. Cursante de Diplomado en Conciliación (2016).

Yairo Alberto Gutierrez

Estudiante de 5° año de Derecho Institución Universitaria de Envigado (2016). Cursante de Diplomado conciliación (2016).

Jorge Alberto Zea Baena

Estudiante de 5° año de Derecho Institución Universitaria de Envigado, Cursante de Diplomado en conciliación (2016).